

**Y VISTOS:** Estas actuaciones: “**GLADYS ROSA CAPARA DE GOMEZ S/ DENUNCIA C/DRA. SELVA ANGELICA SPESSOT Y OTRO**”

**Y CONSIDERANDO:**

*EL Sr. Fiscal de Estado Dr. Juan David Antonio*

*Castello*, dice:

I

1) Que la Señora Gladys Rosa Capará de Gómez formuló denuncia contra la Dra. Selva Angélica Spessot, actual juez en lo Civil y Comercial del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6 de esta ciudad, contra la Dra. Juana I. Fernández de Vigay en su calidad de ex magistrada del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, y contra los Dres. Salomón Precansky y Norma Piragine Niveiro de Renesi, por la actuación que todos los mencionados les cupo en los autos caratulados “ALCARAZ MARCELINO ANTONIO Y OTRO C/ ABELARDO CAPARÁ Y/O MUNICIPALIDAD DE LA LOCALIDAD DE SAN LUIS Y/O Q.R.C.D. S/ ORDINARIO” EXPTE. N° 926 del Juzgado Civil y Comercial N° 6 de esta ciudad.

La denunciante relata que los Dres. Salomón Precansky y Norma Piragine Niveiro de Renesi iniciaron y concluyeron un juicio de prescripción sin cumplimentar los requisitos que impone la Ley 14159 en su artículo 24 a los efectos de individualizar correctamente a las personas titulares del dominio que se pretendió prescribir.

Manifiesta la denunciante que el traslado de la demanda se confirió a la Municipalidad de San Luis del Palmar, el cual fuera contestado extemporáneamente, no mereciendo a pesar de ello ser declarada rebelde, como sí se procedió a declarar a su parte.

Que la demanda de prescripción adquisitiva fue estimada, por la entonces magistrada a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6, Dra. Juana I. Fernández de Vigay.

Que hasta este punto del relato, la denunciante expresó que ha existido una manifiesta connivencia entre los abogados representantes de la parte actora y la juez antes mencionada, que ocasionó su indefensión en el proceso.

Que cesada en su función de Juez la Dra. Vigay –sigue relatando la denunciante- y asumiendo la Dra. Selva Angélica Spessot como Juez en lo Civil y Comercial, se siguieron cometiendo las mismas arbitrariedades.

Sostiene la denunciante que la Dra. Spessot debió declarar la nulidad de las actuaciones pues existiendo un incidente de nulidad presentado con fecha 22 de noviembre de 2000, era oportuno que así lo hiciera.

Que según lo manifiesta la denunciante, la Dra. Spessot continuó con las concesiones hacia la parte actora, con lo cual ha incurrido en prevaricato.

Asimismo expresa que sus escritos presentados en el proceso no se proveían con la premura que lo hacían con la de los mandatarios de los actores, lo cual demuestra parcialidad.

A manera de conclusión, la denunciante sostiene que las Dras Vigay y Spessot han incurrido en prevaricato al emitir sentencias definitivas e interlocutorias contrarias a la ley.

-II-

Que la Dra. Spessot al hacer su descargo inicialmente circunscribe los alcances del mismo a los hechos transcurridos a partir de que se hiciera cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 6 de esta ciudad, esto es, los que surgirían desde fs. 403 de los autos “ALCARAZ MARCELINO ANTONIO Y OTRO C/ ABELARDO CAPARÁ Y/O MUNICIPALIDAD DE LA LOCALIDAD DE SAN LUIS Y/O Q.R.C.D. S/ ORDINARIO” EXPTE. N° 926, donde obra el auto N° 21455 de fecha 30 de septiembre de 2004.

Que la magistrada en su descargo niega terminantemente el supuesto incumplimiento de deberes de funcionario y la parcialidad manifiesta que endilga la denunciante.

En referencia concreta a las conductas denunciadas, la Dra. Spessot manifiesta respecto del Incidente de Nulidad que promoviera la denunciante el 22 de noviembre de 2000, motivó que en fecha 14 de diciembre de 2000 se ordenara la suspensión del trámite de la causa principal, decretándose posteriormente la caducidad de instancia del mismo de acuerdo a lo así resuelto por auto N° 516 de fecha 06 de agosto de 2004 que quedó firme y consentido.

Asimismo expresa que en los autos caratulados “CAPARA DE GÓMEZ, GLADYS ROSA S/ DENUNCIA IRREGULARIDADES EN AUTOS: “ALCARAZ MARCELINO ANTONIO Y OTROS C/ ABELARDO CARAPA Y/O MUNICIPALIDAD DE LA LOCALIDAD DE SAN LUIS DEL PALMAR Y/O Q.R.C.D. S/ORDINARIO EXPTE. N° 926”, Expte. N° C-225-05 del Registro del Superior Tribunal de Justicia, se dictó en fecha 18 de octubre de 2005 la Resolución N° 429 desestimándose la denuncia allí formulada por la Sra. Capará de Gómez.

Que conforme lo interpreta la Dra. Spessot, atento a esos antecedentes, no puede existir incumplimiento de los deberes de funcionario y parcialidad manifiesta cuando el proceso accesorio que promueve para paralizar el principal (incidente de nulidad) finaliza por caducidad de la instancia y la actuación administrativa termina con el dictado de una resolución que desestima una denuncia.

Que niega la afirmación de la denunciante respecto de la desigualdad que endilga en la premura por proveer los escritos de la parte contraria. Sostiene la

magistrada en relación a ello, que los escritos judiciales generalmente son proveídos dentro del término legal y de conformidad al artículo 34 del rito civil y comercial.

Asimismo la magistrada rebate las demás imputaciones específicas relacionadas con la falta de atención y providencia de peticiones realizadas por la denunciante, señalando las actuaciones judiciales producidas en relación a las mismas y sosteniendo que las providencias fueron dictadas en tiempo y forma.

-III-

Que a efectos de delimitar el ámbito de la decisión de este Cuerpo, corresponde aclarar que las consideraciones y la decisión que recaerá en autos, se circunscribirán a las conductas de la Dra. Selva Angélica Spessot que se denuncian, dado que es el único sujeto en autos sobre el cual el Consejo de la Magistratura tiene competencia para ejercer sus potestades.

Que conforme surge del artículo 195 inciso 6 de la Constitución Provincial, es función de este Cuerpo decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados y funcionarios inferiores.

En consecuencia, quedan fuera de su alcance las consideraciones y juicios que puedan corresponder en relación a conductas de particulares o profesionales que ejerzan libremente.

-IV-

Que conforme se depende de la denuncia, todas las imputaciones se nuclean en un aspecto común que puede extraerse de las conductas que en ella se describen, esto es, favorecimiento o parcialidad respecto de un contendiente en particular dentro del proceso judicial caratulado “ALCARAZ MARCELINO ANTONIO Y OTRO C/ ABELARDO CAPARÁ Y/O MUNICIPALIDAD DE LA LOCALIDAD DE SAN LUIS Y/O Q.R.C.D. S/ ORDINARIO” EXPTE. N° 926 del Juzgado Civil y Comercial N° 6 de esta ciudad.

Que enfocado de esta manera el presente caso, será necesario atender si la denuncia logra alcanzar verosimilitud en relación a las conductas que imputa a la magistrada, las que se traducirían en incumplimientos al deber de imparcialidad.

Que el deber de imparcialidad representa un rasgo fundamental que debe caracterizar el ejercicio de la función jurisdiccional (conf. López Guerra, citado por Santiago, Alfonso en nota al pie 134, en su “La Responsabilidad judicial y sus dimensiones”, Abaco, 2006, Buenos Aires, t. I, p. 115) lo cual torna a dicho deber como algo inherente y por ello inescindible de la función judicial.

Su cumplimiento por parte de los magistrados hace a la garantía constitucional del juez imparcial que fluye del artículo 18 de la Constitución Nacional y de los Tratados de Derechos Humanos con rango constitucional como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de

Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que en el orden local el deber de imparcialidad se encuentra formulado en el artículo 32 de la Constitución Provincial y plasmado específicamente en el artículo 110 del Decreto Ley 26/2000.

Que tanto las características del deber de imparcialidad de los jueces como la jerarquía de las fuentes que lo receptan reflejan la relevancia que adquiere su cumplimiento para la función judicial que como servicio presta el Estado.

Por otra parte, debe atenderse que el deber de imparcialidad, siendo una garantía constitucional, asegura a las partes que el juez aplicará el derecho de la misma manera en que lo haría con cualquier otro litigante.

De tal manera, surge que el mentado deber opera como un elemento fundamental e imprescindible para los altos cometidos que el Estado se ha propuesto alcanzar al organizar el servicio de justicia.

Ya en la función de juzgar a un magistrado cuando es denunciado por omitir cumplir con el deber de imparcialidad, no debe perderse de vista que su función es la de emitir juicios que entrañan decisiones estimatorias o no de las pretensiones que las partes hacen valer en el proceso judicial.

De esta manera, en la búsqueda de elementos que demuestren verosimilitud dentro de una denuncia en la que se imputa el incumplimiento al deber de imparcialidad, no puede dejarse de valorar la posición del sujeto denunciante en el proceso judicial del cual extrae las conductas que imputa al magistrado, dado que resulta necesario en este juicio separar los aspectos demostrativos del incumplimiento de ese deber, de críticas que trasuntan un mero desacuerdo con las decisiones de los magistrados.

Dicha valoración de ninguna manera importará asignar una *capitis diminutio* a quien porte una queja de esta naturaleza, sino constituir un elemento de ponderación de suma utilidad y que resulta ajustado a las características del procedimiento destitutorio, el cual no sólo se nutre para sus juicios y decisiones de aspectos jurídicos, pues también debe acudir al necesario discernimiento de cuestiones de índole subjetiva.

Por otra parte, el proceso destitutorio tiene por finalidad no sólo remover a los jueces que no resulten probos, sino además reguardar la función jurisdiccional rechazando las denuncias o acusaciones a través de las cuales no se alcance a comprobar, desde el punto de vista político y jurídico que los integrantes del poder judicial han faltado a los altos deberes que el Estado les ha impuesto.

Desde estas premisas, no se advierte que exista verosimilitud en las imputaciones que realiza la denunciante hacia la Dra. Spessot.

En efecto, en primer lugar ha de ponderarse que la denunciante ha sido parte en el proceso del cual se desprenden las conductas que imputa a la magistrada.

De tal manera no puede dejar de advertirse que la denunciante antes que manifestar un reproche de índole político jurídico respecto del desempeño de la Dra. Spessot, expresa una mera disconformidad con las decisiones y resultados recaídos en el proceso en cuestión.

Es así que cada imputación ha sido respondida por la magistrada con suficiencia, explicando en cada caso la razón de las decisiones adoptadas, con expresa referencia en cada caso a las constancias mismas del proceso judicial en que se basa la denuncia.

Que como lleva dicho este Cuerpo, debe ponderarse que la naturaleza política del procedimiento diseñado para el enjuiciamiento de los magistrados, tiene una finalidad destitutoria y no sancionatoria, razón por la cual no sólo tiende a indagar sobre la existencia del hecho, sino también a encontrar un caso de notoria gravedad e ilegitimidad que sea ostensible desde la denuncia y no encuentre una adecuada y sencilla explicación en el descargo (“Paladini” Expte. N° 283/09).

Siendo de esta manera, y conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley 5848, con base en los elementos de juicio contenidos en la denuncia y el descargo, no se verifica la verisimilitud de los cargos imputados al denunciado, por lo que corresponde el rechazo de la denuncia.

*El representante de los Magistrados y funcionarios del Ministerio Público Dr. Gustavo Sánchez Mariño*, dice: Adhiere a los fundamentos y conclusiones del voto del Sr. Fiscal de Estado.

*El Presidente del Consejo de la Magistratura*, dice: Que adhiere a los fundamentos y conclusiones dados por el Fiscal de Estado

Por ello

**SE RESUELVE**

1°) Rechazar, la denunciada formulada contra la Sra. Magistrado Dra. Selva Spessot. 2°) Registrar, insertar y notificar. Fdo. Dres. Juan David Antonio Castello-Gustavo Sánchez Mariño Consejeros-Dr. Carlos Rubín Presidente. Ante mí Dra. Silvia L. Esperanza-Secretaria del Consejo de la Magistratura.